



INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

NIT. 800.247.940-1

Código SNIES: 3115 Mocoa – 3116 Sibundoy

“El Saber Como Arma de Vida”

**ESTATUTO
DOCENTE**

ACUERDOS MODIFICATORIOS: (Nro. 010 del 1/ VIII/ 2003, 004 del 23/II/2004 y 002 del 31/I/ 2005).

Estatuto Docente I.T.P.

**MODIFICADO MEDIANTE
ACUERDOS**

**(010 de Agosto 01 de 2003, 004 de febrero 23 de
2004 y 002 de enero 31 de 2005 y 019 de
Diciembre 3 de 2011, 10 del 10 Octubre de 2014).**



INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

NIT. 800.247.940-1

Código SNIES: 3115 Mocoa – 3116 Sibundoy

“El Saber Como Arma de Vida”

**CONSEJO
DIRECTIVO**

(Acuerdos Nro. 010 del 1/ 08/ 2003, 004 del 23/02/2004, 002 del 31/01/ 2005, 19 del 3/12/2011 y 10 del 10/10/2014).



CONTENIDO

	Pág.
CAPITULO I: DE LOS OBJETIVOS.....	6
CAPITULO II: DEL DOCENTE.....	8
CAPITULO III: FUNCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE.....	9
CAPITULO IV: PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN DOCENTE.....	9
CAPITULO V: DE LAS ACTIVIDADES DEL DOCENTE.....	10
CAPITULO VI: DE LA DEDICACIÓN DEL DOCENTE Y DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA. DEFINICIONES.....	11
CAPITULO VII: DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES.....	17
CAPITULO VIII: DE LA PROVISIÓN DE CARGOS.....	18
CAPITULO IX: DEL ESCALAFÓN DOCENTE.....	22
CAPITULO X: DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES.....	29
CAPITULO XI: DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE DOCENTES.....	39
CAPITULO XII: DE LA REMUNERACIÓN Y FACTORES DE PUNTAJE.....	42
CAPÍTULO XIII: DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS.....	42
CAPITULO XIV: DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.....	43
CAPITULO XV: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES.....	49
CAPITULO XVI: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	52
CAPITULO XVII: DEL RETIRO DEL SERVICIO.....	52



INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

NIT. 800.247.940-1

Código SNIES: 3115 Mocoa – 3116 Sibundoy

“El Saber Como Arma de Vida”

**CONSEJO
DIRECTIVO**

(Acuerdos Nro. 010 del 1/ 08/ 2003, 004 del 23/02/2004, 002 del 31/01/ 2005, 19 del 3/12/2011 y 10 del 10/10/2014).



INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

NIT. 800.247.940-1

Código SNIES: 3115 Mocoa – 3116 Sibundoy

“El Saber Como Arma de Vida”

**CONSEJO
DIRECTIVO**

(Acuerdos Nro. 010 del 1/ 08/ 2003, 004 del 23/02/2004, 002 del 31/01/ 2005, 19 del 3/12/2011 y 10 del 10/10/2014).



ACUERDO No.010

(Agosto 1º de 2003)

“Por el cual se modifica el Estatuto Docente del Instituto Tecnológico el Putumayo”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O:

Que es competencia del Consejo Directivo, de conformidad con los mandatos de los Artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 en armonía con el Estatuto General, expedir o modificar los Estatutos y reglamentos internos de la institución.

Que es necesario modificar el Estatuto Docente del Instituto Tecnológico del Putumayo, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1º.-Modificar el Estatuto Docente del Instituto Tecnológico del Putumayo que regulará las relaciones con sus profesores.

CAPITULO I: DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 2º.- Además de los objetivos contenidos en la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General del Instituto, el presente Estatuto Docente busca, además, cumplir los siguientes:

- a. Mejorar el nivel académico a través del ejercicio de la investigación, la docencia y la extensión.
- b. Definir el procedimiento para el ingreso al Escalafón Docente y regular las formas de ingreso y retiro.
- c. Racionalizar el proceso académico y administrativo del Instituto.
- d. Responder a las necesidades académicas de la Institución en sus diferentes campos.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

NIT. 800.247.940-1

Código SNIES: 3115 Mocoa – 3116 Sibundoy

“El Saber Como Arma de Vida”

**CONSEJO
DIRECTIVO**

(Acuerdos Nro. 010 del 1/ 08/ 2003, 004 del 23/02/2004, 002 del 31/01/ 2005, 19 del 3/12/2011 y 10 del 10/10/2014).



CAPITULO II: DEL DOCENTE

ARTÍCULO 3º.- El docente es la persona vinculada como tal para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión y administración académica, las cuales constituyen la función docente. Es un servidor público con régimen especial, pero, igualmente, comprometido con el conocimiento y con la solución de los problemas sociales que, con criterios de excelencia académica y en el marco de la autonomía, participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

El docente tiene un compromiso profesional y ético con el proceso de formación integral de los estudiantes. Con el ejemplo transmite valores universales: Curiosidad intelectual que le permite expandir el conocimiento por la propia búsqueda e investigación; respeto por los demás, expresado en la disposición para escucharlos y comprender sus puntos de vista; capacidad para manifestar el desacuerdo con otros mediante la argumentación en insaciable búsqueda y construcción de la verdad en espacios de libertad e igualdad y la no discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural y concepciones políticas.

ARTÍCULO 4º.- La investigación y la docencia son los ejes de la vida académica del Instituto y ambas se articulan con la extensión para lograr objetivos institucionales de carácter académico o social; las actividades propias de la función docente se definen y relacionan de la siguiente manera:

La investigación, fuente del saber, soporte del ejercicio docente, es parte del currículo, tiene como finalidad la generación y comprobación de conocimientos orientados al desarrollo de la ciencia, de la técnica y la tecnología y a la interpretación del pasado y del presente. Estará asociada con la producción académica y con la comunicación de los resultados obtenidos, con el fin de compartir conocimientos, e inducir la controversia y la evaluación, bases de la comunidad académica.

La docencia, fundamentada en la investigación, forma a los estudiantes en los diferentes campos, mediante el desarrollo de programas curriculares y el uso de metodologías que faciliten el logro de los fines académicos y el cumplimiento del modelo pedagógico institucional.

La extensión. El Instituto mediante una relación permanente y directa con la sociedad asimila las diversas producciones culturales y hace de las necesidades



sociales objeto de la cátedra y de la investigación; a su vez, la sociedad participa en la producción institucional y se beneficia de ella.

Las actividades de extensión que realizaren los profesores serán reglamentadas por el Rector.

La administración académica, comprende las actividades que realizan los profesores en cargos de dirección y coordinación, así como aquellas de administración del tiempo, de los recursos, y la realización de las tareas propias de toda actividad académica. La gestión administrativa estará al servicio de la academia para el crecimiento y desarrollo institucional.

CAPITULO III: FUNCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 5º.- DE LA RESPONSABILIDAD DOCENTE: El proceso formativo debe auspiciar en los estudiantes capacidad para superar dificultades y para desarrollar y apreciar el trabajo de interrelación con los docentes. En consecuencia, el docente procurará que el estudiante sea un receptor activo y participe dinámico en la construcción del conocimiento.

ARTÍCULO 6º.- EL SER DEL DOCENTE: Debe fundamentarse y conservarse atendiendo a la preparación académica, a la producción intelectual y a la calidad humana, necesaria para el quehacer tecnológico.

CAPITULO IV: PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 7º- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE: Se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes y las normas del Instituto; se orienta al cumplimiento de la misión, valores y objetivos de aquel y sin perjuicio de los principios contemplados en la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General, y se fundamenta en los siguientes principios:

Excelencia académica: El principio rector de la actividad académica de los docentes, será la excelencia académica en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento; a este fin se orientarán la carrera docente, la evaluación, la formación y la actualización científica, tecnológica y pedagógica.

Igualdad: En el ejercicio de sus funciones, los docentes darán a los miembros de la comunidad Institucional un tratamiento que no implique preferencias o



discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza o de credo.

Libertad y convivencia: Los docentes practicarán el diálogo y la argumentación, como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.

Libertad de cátedra: Los docentes tendrán discrecionalidad para exponer su conocimiento en el marco de un contenido programático mínimo, aprobado para cada curso.

Comunidad académica: Los docentes propenderán a la formación y al fortalecimiento de comunidades académicas y científicas en las áreas de sus competencias, con el fin de avanzar en la búsqueda y en la socialización del conocimiento.

Planificación y evaluación: Las actividades de los docentes, así como el otorgamiento de estímulos académicos, se inscribirán en los planes y estrategias generales de desarrollo del Instituto y en los planes y programas específicos de las unidades académicas. Así mismo, los docentes participarán en los procesos de evaluación, elemento básico para el desarrollo institucional.

Participación: Los docentes podrán participar en la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución, las leyes y las normas del Instituto.

CAPITULO V: DE LAS ACTIVIDADES DEL DOCENTE

ARTÍCULO 8º.- Las actividades de los docentes en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y la administración académica serán, entre otras:

- a. La preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación.
- b. Las tareas académicas y administrativas propias de la función docente.
- c. La participación en programas de extensión.
- d. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación académica.
- e. La tutoría académica a estudiantes



- f. La participación en certámenes académicos y en programas de actualización, capacitación y educación.
- g. La elaboración de textos de carácter académico y de obras artísticas para su publicación o difusión.
- h. La participación en grupos y comunidades académicas, científicas y tecnológicas.
- i. La participación en los órganos y actividades de dirección, consultoría y asesoría del instituto.
- j. Las funciones de dirección y administración académicas.
- k. La asesoría y dirección del cumplimiento de las horas de trabajo social de los estudiantes.

CAPITULO VI: DE LA DEDICACIÓN DEL DOCENTE Y DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA. DEFINICIONES

ARTÍCULO 9º.- SEGÚN SU DEDICACIÓN: Los docentes son de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo, de cátedra y ocasionales.

Los docentes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, son servidores públicos y están sujetos al Régimen Jurídico Especial previsto en la Ley 30 de 1992, sus normas reglamentarias y las establecidas en este Estatuto.

Los docentes ocasionales, tendrán su vinculación transitoria por un período inferior a un (1) año, no tendrán la calidad de servidores públicos, y el reconocimiento de sus servicios y demás derechos se hará mediante Resolución, en tal forma que se determine expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios que no podrá exceder de la circunstancia que lo originó, y las funciones o actividades a desarrollar.

Los docentes de cátedra, no son servidores públicos ni trabajadores oficiales.



PARÁGRAFO: Los docentes de medio tiempo y tiempo completo, podrán ejercer temporalmente funciones adicionales de administración académica, cuando la institución lo requiera.

ARTÍCULO 10.- Es docente de dedicación exclusiva el que comprometa toda su energía laboral al servicio del Instituto Tecnológico del Putumayo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio de otro desempeño laboral.

ARTÍCULO 11.- Son docentes de dedicación exclusiva:

Los que por comisión autorizada cumplan funciones administrativas o académicas distintas a la cátedra, como las de Director de Investigación, y cargos similares que necesiten exclusividad conforme a las normas que los crean o reglamenten.

El docente investigador que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto que reglamente dicha actividad.

ARTÍCULO 12.- Los docentes que en comisión ejerzan los cargos de Rector, Vice-Rector, o Director de Investigación, serán eximidos de las labores docentes que por su dedicación ordinaria les corresponda. Los demás deberán cumplir la labor de cátedra que determine los reglamentos.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 19 de la ley 4 de 1992, ningún docente de tiempo completo o medio tiempo podrá desempeñar simultáneamente otro empleo público contratar con el Instituto, ni participar en más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en la que tenga parte mayoritaria el estado.

Se exceptúan las siguientes asignaciones:

- a .Las que reciban los docentes de Educación Superior que desempeñen como asesores en la rama legislativa
- b .Los honorarios percibidos por concepto de horas cátedra, siempre y cuando no interfiera con el horario o programa de trabajo que le haya sido asignado por el instituto.

ARTÍCULO 14.- Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio del Instituto.



Los docentes de tiempo completo y medio tiempo son empleados públicos amparados por el régimen especial previsto por la ley; no están sometidos a las normas de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establezca el presente Estatuto.

ARTÍCULO 15.- Son docentes de medio tiempo quienes laboran mínimo veinte (20) horas semanales.

ARTÍCULO 16.- Son docentes de hora cátedra quienes laboran en la institución menos de veinte (20) horas semanales.

ARTÍCULO 17.- DEFINICIÓN DE ASIGNACIÓN ACADÉMICA: Por asignación académica se entiende el número de horas académicas asignadas al personal docente de acuerdo a su dedicación, enmarcadas dentro de la planeación, organización y distribución de las actividades que cada docente desarrollará, de acuerdo con el cronograma general del Instituto y las especificidades de su respectiva unidad académica.

ARTÍCULO 18.- CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES: En la asignación académica de los docentes del Instituto Tecnológico del Putumayo se incluirá el desarrollo de Actividades Académicas y Administrativas.

ARTÍCULO 19.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD ACADÉMICA: Entiéndase por actividad académica, la labor desarrollada en el marco de las formas de Docencia, Investigación y Extensión vigentes en la institución.

ARTÍCULO 20.- LA LABOR DE DOCENCIA: Las labores de Docencia en el Instituto, tienen como finalidad el fortalecimiento de las actividades orientadas al desarrollo de los programas académicos establecidos en la Institución, o en convenio con otras instituciones.

PARÁGRAFO: Los profesores del Instituto Tecnológico del Putumayo, podrán ejercer la docencia en el programa académico en el que se encuentran adscritos o en otros programas que soliciten sus servicios, siguiendo los procedimientos diseñados para tal fin.

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACIÓN DE LAS LABORES DE DOCENCIA: Las labores de Docencia comprenden entre otras, las siguientes actividades:



Docencia Directa. La que implica un contacto permanente con los estudiantes ya sea en actividades teóricas, prácticas o teórico-prácticas. En ella se incluyen:

La Clase Presencial en todas sus modalidades, Magistral, Seminario, Taller, Laboratorio y Curso Dirigido.

La Asesoría y Evaluación, Dirección y Codirección de Trabajos de Grado, Trabajos de Campo y Supervisión de Prácticas.

Docencia Indirecta. La que no involucra un contacto permanente del docente con los estudiantes o se desarrolla como actividad complementaria a la docencia directa. En ella se incluyen:

La Preparación y Evaluación de Clases, en modalidad Presencial o Virtual.

La consulta estudiantil.

La Evaluación Académica: Trabajos de Grado, Preparatorios, Exámenes de Validación o de la Producción Académica de otros docentes en calidad de Pares; participación jefaturas de unidad, comité curricular, consejo académico o consejo directivo. Para efectos de asignación de carga académica, estas labores tendrán un equivalente máximo total de cinco (5) horas semanales.

PARÁGRAFO: Para efectos de la Asignación Académica, se entenderá como actividad de Docencia indirecta la Clase Virtual en todas sus modalidades (Foro, Chat, Mail y Videoconferencias).

ARTÍCULO 22.- LA LABOR DE INVESTIGACIÓN: Entiéndase por labores de investigación las desarrolladas en la búsqueda estructurada de conocimiento científico y tecnológico, con fines teóricos o prácticos, y que se concreten en los denominados Proyectos de Investigación.

ARTÍCULO 23.- CLASIFICACIÓN DE LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN: Las labores de Investigación se clasifican de la siguiente manera:

- a. Elaboración de Propuestas de Investigación.
- b. Desarrollo de Proyectos de Investigación.
- c. Sistematización, Socialización y Producción Académica.
- d. Participación en Proyectos de Investigación institucionales o interinstitucionales.



ARTÍCULO 24.- LA LABOR DE EXTENSIÓN: Entiéndase por labores de Extensión aquellas orientadas hacia la proyección social, comunitaria, venta de servicios científico-tecnológicos, la educación no formal y demás consagradas en la Ley.

ARTÍCULO 25.- CLASIFICACIÓN DE LAS LABORES DE EXTENSIÓN: Las labores de Extensión se clasifican así:

- a. Docencia en Extensión.
- b. Asesoría y Consultoría Externa.
- c. Actividades de Servicio Comunitario.
- d. Otras Actividades de Extensión.

ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA: Entiéndase como Actividad Administrativa la que se lleva a cabo como apoyo al trabajo administrativo desarrollado en los programas académicos y en las diferentes unidades académico-administrativas de la institución, la que desarrolla el docente como miembro de los Órganos de Gobierno y Dirección del Instituto, o de consejos asesores, o claustros y, las que se desprenden de las situaciones administrativas definidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 27.- CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS: Las Actividades Administrativas se pueden agrupar de la siguiente manera:

- a. Actividades de Apoyo Administrativo, a uno o varios programas académicos, o a grupos o unidades administrativas de la institución.
- b. Actividades Orgánicas Complementarias del Programa, asistencia a claustros de docentes a comités de programa, curriculares, de grado y participación en actividades extra-curriculares.
- c. Actividades de Servicio Institucional, las desarrolladas en el marco de asesorías internas para el mejoramiento de los procesos y utilización de los recursos con los que cuenta el Instituto, o en general para el mejoramiento continuo institucional.
- d. Actividades Colegiadas de Gobierno y Dirección, participación en los Órganos de Gobierno y Dirección del Instituto, y en comités asesores institucionales permanentes o transitorios.



- e. Situaciones Administrativas, en especial las comisiones y encargos.

ARTÍCULO 28.- ELABORACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA: La Asignación Académica se hará en cada semestre académico, teniendo en cuenta el número total de horas de dedicación a las distintas actividades que hayan sido aprobadas por el Instituto de acuerdo con las prioridades que establezca la Rectoría, el Consejo Directivo, el Consejo Académico y los respectivos Comités Académicos de cada programa.

ARTÍCULO 29.- RESPONSABILIDAD POR LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA: La Vicerrectoría Académica del Instituto será la responsable porque la Asignación Académica de cada programa académico responda a los criterios definidos en el presente Estatuto y demás documentos que lo reglamenten; es responsabilidad de los Jefes de Unidad, elaborar la Asignación Académica de los docentes adscritos a sus programas respectivos.

ARTÍCULO 30.- RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE POR LA EJECUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA: El docente del Instituto Tecnológico del Putumayo, es responsable de:

- a. Cumplir con su Asignación Académica correspondiente al semestre.
- b. Velar por el constante progreso y desarrollo de las actividades consignadas en la Asignación Académica.
- c. Elaborar un informe de gestión al finalizar cada semestre académico.
- d. Proponer mecanismos de control y evaluación de resultados.

ARTÍCULO 31.- (Modif. por art 1º, Acuerdo No.002 del 31-01-05) Asignación de docencia directa: Los profesores de tiempo completo tendrán una asignación semanal de docencia directa máxima de 24 horas y mínima de 20 horas.

Los profesores de medio tiempo tendrán una asignación semanal de docencia directa máxima de 15 horas y mínima de 12 horas.

Los profesores de dedicación exclusiva en la eventualidad de que se les programe docencia directa, ésta no podrá exceder de 16 horas semanales.

El Consejo Académico podrá recomendar al Rector la disminución transitoria del número de horas asignadas, en casos especiales, con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la institución, previamente autorizadas.



PARÁGRAFO 1: Para la asignación del número de horas de docencia directa, la Vicerrectoría Académica, previa autorización del Consejo Académico, deberá considerar, entre otros, los siguientes conceptos:

- a. La naturaleza del curso (áreas profesional, básica y humanística).
- b. La intensidad teórica y/o práctica.
- c. Si los cursos que va a servir el docente son nuevos, caso en el cual se le dará aviso al docente con dos meses de anticipación.
- d. Método de evaluación de los cursos.
- e. Número de asignaturas diferentes.
- f. Número de estudiantes por curso
- g. Metodología educativa utilizada en el curso

PARÁGRAFO 2: El Consejo Académico podrá fijar la intensidad de docencia directa, previa solicitud motivada del docente cuando la asignación de ésta no se ajuste a las normas establecidas en este reglamento.

PARÁGRAFO 3: En el caso de las actividades docentes relacionadas con los programas de educación semipresencial, el Consejo Académico definirá los criterios para la asignación de docencia directa.

ARTÍCULO 32.- **(Modif. por art 2º, Acuerdo No.002 del 31-01-05).** No habrá conversión de docentes de medio tiempo a docentes de tiempo completo.

CAPITULO VII: DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 34.- Los docentes serán vinculados por el Rector del Instituto, previos los requisitos señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 35.- Los docentes dedicación exclusiva, de tiempo completo y medio tiempo serán nombrados mediante Resolución del Rector, en la cual deberá constar la categoría y la dedicación.

Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días calendario para manifestar al nominador su aceptación, y diez (10) más para tomar posesión del cargo. Vencidos estos términos, sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarará vacante el empleo.

ARTÍCULO 36.- Para ser vinculado como docente se requiere:



- a. Tener título profesional Universitario en el área correspondiente, ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
- b. En los casos en los cuales el docente haya hecho aportes significativos en la docencia, la técnica, la ciencia, el arte o las humanidades a nivel nacional, el Consejo Directivo podrá determinar los casos en que se puede prescindir del requerimiento de experiencia o de título.
- c. Haber sido seleccionado mediante concurso de méritos.
- d. No haber llegado a la edad de retiro forzoso, si se trata de docentes de dedicación exclusiva, de tiempo completo o medio tiempo.
- e. No estar gozando de pensión de jubilación, si se trata de docente de dedicación exclusiva, de tiempo completo o medio tiempo.

ARTÍCULO 37.- Para tomar posesión se deberán presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 36; tener definida la situación militar en los casos en que haya lugar, la aptitud física y mental, expedidos por los organismos correspondientes, y los demás indicados en la Ley.

CAPITULO VIII: DE LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 38.- PROVISIÓN DE CARGOS. La provisión de cargos para docentes de Tiempo Completo y de Medio Tiempo se hará con la persona que haya sido seleccionada a través de concurso público y abierto, para el cual se seguirá el siguiente trámite:

- a. El Decano de Facultad, debe comunicar al Vicerrector Académico por escrito el perfil del docente que se requiere y los requisitos específicos.
- b. El Vicerrector académico solicitará a la Rectoría la provisión del cargo que se encuentra vacante en la planta de personal docente.
- c. Después de analizada y aprobada la solicitud de provisión de cargo, el Rector llamará a inscripción de candidatos mediante convocatoria pública por un período de inscripción de diez (10) días hábiles acorde con el Artículo 70 de la Ley 30/92. Los términos de la convocatoria se fijaran en cartelera de la Institución y se publicaran en la prensa nacional. La fecha iniciación de



inscripción no debe ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha del primer aviso de la convocatoria.

- d. La convocatoria debe contener:
- Descripción del cargo y requisitos mínimos para el mismo.
 - Fechas en las cuales se debe hacer la inscripción.
 - Documentación que el aspirante debe presentar.
 - Fechas en las cuales se realizarán las pruebas, si las hubiere.
 - Fechas en las cuales se publicarán los resultados del concurso.
 - Criterios de calificación de hojas de vida, evaluación de pruebas y puntaje mínimo aceptado.
- e. Para que la convocatoria adquiera validez debe divulgarse mediante avisos publicados en la prensa nacional, detallando la descripción del cargo, los criterios exigidos y las fechas de apertura y cierre de las inscripciones.
- f. La inscripción se realizará en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien efectuará el registro correspondiente del aspirante. Finalizado el término de inscripción se levantará un acta en la cual se dejará constancia de los inscritos y los documentos aportados por cada concursante. Copia de ésta acta será remitida al Comité de Selección y Evaluación anexando las hojas de vida y los documentos allegados
- g. Para el proceso de selección de docentes, se constituirá un Comité de Selección y Evaluación integrado por el Rector de la Institución, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo, los Decanos de Facultad y el representante de los docentes ante el Consejo Directivo.
- h. El Comité de Selección y Evaluación deberá definir por escrito, antes de la convocatoria, los criterios de calificación de hojas de vida y de evaluación de pruebas, señalando el puntaje requerido. En la calificación de hojas de vida, el Comité de Selección y Evaluación tendrá en cuenta, entre otros aspectos: los estudios profesionales realizados y los títulos obtenidos; la experiencia profesional docente e investigativa, la producción intelectual que presente el candidato, las distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad, la suficiencia en el dominio de idiomas extranjeros.
- i. El Comité de Selección y Evaluación informará por escrito la calificación de las hojas de vida y evaluación de las pruebas. Culminado el proceso se levantará por parte del Comité un acta final del concurso. En esta acta deben señalarse



los nombres de los concursantes y los puntajes obtenidos. El docente a ocupar el cargo, será quien haya obtenido el puntaje más alto. El acta final debe estar firmada por todos los miembros del Comité de Selección y Evaluación.

- j. El Vicerrector académico debe remitir al Rector en un término máximo de 24 horas los resultados del concurso con las recomendaciones del Comité de Selección y Evaluación en el acta final.
- k. La Rectoría comunicará al Vicerrector Administrativo el resultado para los trámites de vinculación.
- l. Cuando sólo uno de los inscritos reúna los requisitos, deberá, mediante resolución, ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicial; resolución que deberá fijarse en el sitio en que se encuentre publicada la convocatoria. Si vencido el nuevo plazo no se presentaren más aspirantes, el proceso se realizará con la única persona que reúna los requisitos.
- m. El concurso se declarará desierto cuando no se presenten aspirantes o cuando ninguno de éstos reúnan los requisitos y calidades exigidos. En tal caso, se procederá a una nueva convocatoria en los términos señalados.

PARÁGRAFO 1: El comité de selección y evaluación de docentes contemplado en éste artículo, será asesor de la Rectoría, integrado por Resolución Rectoral, y tendrá carácter permanente.

PARÁGRAFO 2: (Modif. por Art 1º, Acuerdo No.004 del 23-02-04) En el caso en el que se encuentren vacantes cargos de la planta docente, el Rector podrá realizar nombramientos provisionales hasta cuando se realice la convocatoria a concursó de mérito.

ARTÍCULO 39.- Todo primer nombramiento de dedicación exclusiva, de tiempo completo o medio tiempo se hará por el termino máximo de un (1) año y mínimo de (4) cuatro meses, al cabo del cual el docente podrá solicitar su ingreso a la carrera docente, siempre y cuando el promedio de las evaluaciones de su desempeño haya sido satisfactorio; en caso contrario, quedará desvinculado del Instituto.

ARTÍCULO 40.- La continuidad de los profesores hora cátedra dependerá del cumplimiento satisfactorio de las funciones que estén desempeñando, y de las necesidades del servicio de la Unidad correspondiente.



ARTÍCULO 41.- INVALIDEZ DE NOMBRAMIENTOS: Todo nombramiento que se haga sin cumplir lo dispuesto en las normas contenidas en este capítulo, carece de validez.

ARTÍCULO 42.- PERÍODO DE PRUEBA: Todo docente de Tiempo Completo o Medio Tiempo vinculado al Instituto mediante nombramiento, tendrá un período de prueba de seis (6) meses. Su desempeño se evaluará durante los semestres académicos del período de prueba. En este período de prueba el docente no pertenece al escalafón docente y su permanencia en la Institución depende del resultado de la evaluación de desempeño.

Al vencimiento de este período de prueba el docente adquiere el derecho a ser inscrito en la carrera docente en la categoría que le corresponde en el escalafón de conformidad con lo establecido en este reglamento, siempre y cuando la evaluación de desempeño haya sido satisfactoria durante los semestres académicos del período de prueba.

No se renovará la vinculación del docente en período de prueba que tuviere evaluaciones insatisfactorias.



CAPITULO IX: DEL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 43.- El escalafón docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la Institución, la estabilidad y la promoción de los docentes y la determinación de salarios.

Se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación de los docentes de carrera del Instituto Tecnológico del Putumayo, de acuerdo con su preparación académica, su experiencia docente, profesional y méritos reconocidos.

ARTÍCULO 44.- ASIMILACIÓN EN EL ESCALAFÓN: Podrán ingresar al escalafón los docentes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y medio tiempo que resultaren favorecidos en el proceso de selección y cumplan con las exigencias señaladas en este Estatuto. Todos ellos deben cumplir los requisitos exigidos en el presente Estatuto y serán ubicados en la categoría equivalente de acuerdo a sus méritos y desarrollo académico logrado.

ARTÍCULO 45.- ASCENSO EN EL ESCALAFÓN: El ascenso en el Escalafón, es el proceso posterior a la asimilación y requiere un desarrollo académico, intelectual y profesional del docente acorde con el área del conocimiento en que se desempeña y con las expectativas y necesidades del Instituto. Para el ascenso de un docente en el escalafón se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

- a. Su preparación académica y los estudios realizados durante su permanencia en el Escalafón.
- b. La experiencia adquirida en ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión.
- c. Los resultados de la evaluación de las actividades a su cargo y de la evaluación del desempeño docente en general.
- d. Su participación en actividades académicas y extraacadémicas promovidas por el programa o el Instituto.
- e. Su producción intelectual que esté directamente relacionada con su campo profesional.

ARTÍCULO 46.- SOLICITUD PARA EL ASCENSO: Para el ascenso en el escalafón, el docente debe presentar una solicitud al Rector, quien solicitará concepto al



Vicerrector Académico acerca del desempeño del docente, y después de verificar el cumplimiento de los requisitos remitirá su decisión al Consejo Académico para que éste emita su concepto.

EL Consejo Académico reglamentara los criterios y procedimientos para ascenso en el escalafón.

ARTÍCULO 47.- PERMANENCIA: La inscripción y la categoría alcanzada en el escalafón no se pierden por desvinculación laboral.

ARTÍCULO 48.- OBJETIVOS DEL ESCALAFÓN: Los objetivos del escalafón del docente del Instituto, son:

- a. Fomentar la participación del docente en proyectos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, tecnológico, humanístico, científico y artístico.
- b. Estimular la actividad docente, investigativa y de producción intelectual del docente.
- c. Promover la estabilidad laboral y garantizar una escala de remuneración acorde con su categoría.
- d. Promover el buen nivel académico del Instituto.
- e. Reconocer las calidades, méritos e iniciativas individuales por medio de una clasificación ascendente de categorías.

ARTÍCULO 49.- CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN: La categoría en el escalafón docente es un reconocimiento que el Instituto hace al docente por su desarrollo intelectual. Se refleja en la estabilidad conferida, funciones establecidas y asignación de salarios.

El escalafón del docente, según lo contemplado en el Artículo 76 de la Ley 30 de 1992, comprende las siguientes categorías:

- a. Docente Auxiliar
- b. Docente Asistente
- c. Docente Asociado
- d. Docente Titular



PARÁGRAFO 1.- Todo docente escalafonado hace tránsito secuencial por las categorías del escalafón docente desde Docente Auxiliar hasta Titular, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a su derecho.

PARÁGRAFO 2.- La ubicación del docente de Hora Cátedra en una de las categorías del Escalafón se hará únicamente para efectos de fijación de la remuneración correspondiente.

PARÁGRAFO 3.- Para ingresar al Escalafón, todo docente deberá haber cumplido el período de prueba y obtenido una evaluación con calificación satisfactoria.

ARTÍCULO 50.- Son requisitos mínimos para ser Docente Auxiliar:

- a. Tener título Profesional Universitario en el área particular o afín de su actividad académica.
- b. Tener un puntaje no inferior a 9.5 de acuerdo a la evaluación de la Hoja de Vida según la tabla prevista en el presente Estatuto.
- c. Haber sido recomendada su admisión o ascenso al Escalafón por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 51.- Son requisitos mínimos para ser Docente Asistente:

- a. Cumplir con los requisitos para ser Docente Auxiliar.
- b. Tener una experiencia mínima de dos (2) años en educación superior, en una institución oficialmente reconocida.
- c. Haber obtenido un número de 16.5 puntos en la Hoja de Vida.
- d. Haber sido recomendada su vinculación o ascenso por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 52.- Son requisitos para ser docente asociado:

- a. Ser docente asistente.
- b. Haber sido docente asistente durante dos años en una institución de educación superior oficialmente reconocida.



- c. Acreditar título de postgrado a fin con su desempeño docente y presentar trabajo de investigación que constituya un aporte significativo a la institución, a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades.
- d. Haber obtenido un número de 30 puntos en la Hoja de Vida.
- e. Haber sido recomendada su vinculación o ascenso por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO: Quienes acrediten título de Doctor, ingresarán a la categoría de profesor titular; además debe ser director de grupo de investigación reconocido ante el CIECYT y Colciencias.

ARTÍCULO 53.- Son requisitos para ser Docente Titular:

- a. Ser docente asociado.
- b. Haber sido docente asociado durante dos (2) años en una institución de educación superior oficialmente reconocida.
- c. Además del tiempo de permanencia como docente asociado determinado por el Instituto para la categoría, el docente deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.
- d. Haber obtenido un número de 40 puntos en la Hoja de Vida.
- e. Haber sido recomendada su vinculación o ascenso por el Consejo Académico

PARÁGRAFO: Quienes acrediten título de Doctor, ingresarán a la categoría de profesor titular; además debe ser director de grupo de investigación reconocido ante el CIECYT y Colciencias.

ARTÍCULO 54.- DEL PROFESOR AUXILIAR: Como primer nivel en el Escalafón docente, esta categoría se caracteriza por ser una etapa de formación del docente universitario pedagógico. Sus funciones son:

- a. Dictar las cátedras de su asignación académica.



- b. Colaborar en los trabajos de investigación de la Unidad, y participar en los grupos de trabajo y de extensión que éstos organicen.
- c. Las demás que le asigne el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el nivel de escalafón, el área de su especialidad, su experiencia y su formación profesional.

ARTÍCULO 55.- De las categorías del **DOCENTE ASISTENTE, ASOCIADO Y TITULAR:** Corresponden a etapas en las cuales quien haya adquirido una formación básica como docente de educación superior, entra a participar en un grado de responsabilidad cada vez mayor, en los procesos de programación, coordinación, dirección, ejecución de tareas académicas docentes, investigación, extensión o administración tecnológica.

Las funciones generales de estas categorías son las siguientes:

- a. Dictar las cátedras que le sean asignadas en la distribución académica.
- b. Programar y desarrollar cursos y seminarios en el área respectiva de su conocimiento.
- c. Diseñar, orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de práctica docente y comunitaria.
- d. Dirigir tesis y trabajos de grado.
- e. Orientar de acuerdo con su categoría y dedicación, programas interdisciplinarios o de extensión tecnológica.
- f. Las demás que le asigne el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el nivel de escalafón, el área de su especialidad, su experiencia y su formación profesional.

PARÁGRAFO 1: Entre tanto no hayan docentes Asistentes, Asociados, o Titulares, el docente Auxiliar podrá dirigir los Trabajos de Grado.

PARÁGRAFO 2: En caso que dentro de la planta de personal docente no hayan docentes del perfil que se requiera, se utilizará los servicios de otros profesionales.

ARTÍCULO 56.- LOS DOCENTES ASOCIADOS Y TITULARES: Tendrán además de las funciones del Artículo anterior, las siguientes:

- a. Las tareas de dirección científica y académica que las autoridades del Instituto les asignen.
- b. Colaborar en los procesos de evaluación y admisión del personal docente.



ARTÍCULO 57.- EQUIVALENCIAS: Para acceder a las categorías de Asistente, Asociado y Titular del escalafón, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- a. La experiencia docente en educación superior no referida a la exigida específicamente en el Instituto o la experiencia profesional, puede ser sustituida así:
- b. Títulos de postgrado adicionales a nivel de especialización, afines al título de pregrado del docente, sustituyen un (1) año de experiencia; en Pedagogía o relacionados con el título de pregrado del docente, sustituyen seis (6) meses de experiencia; no afines al título de pregrado del docente, no constituyen objeto de sustitución.
- c. Títulos de postgrado adicionales a nivel de Maestría, afines al título de pregrado del docente, sustituyen dos (2) años de experiencia; en Pedagogía o relacionados con el título de pregrado del docente, sustituyen un (1) año de experiencia; no afines al título de pregrado, sustituyen seis (6) meses de experiencia.
- d. Títulos de postgrado a nivel de doctorado o postdoctorado, afines al título de pregrado del docente, sustituyen cuatro (4) años de experiencia; en Pedagogía o relacionados con el título de pregrado del docente, sustituyen dos (2) años de experiencia; no afines al título de pregrado, sustituyen un (1) año de experiencia.
- e. El título de profesional universitario o el de postgrado puede ser sustituido por producción intelectual de acuerdo al artículo 84 de este mismo Estatuto.

ARTÍCULO 58.- INGRESO O ASCENSO AL ESCALAFÓN: Cumplido los requisitos reglamentarios, corresponde al Rector, previo concepto del Consejo Académico del Instituto, expedir el acto administrativo que dispone el ingreso o ascenso en el escalafón.

Los derechos de escalafón se inician cuando el acto de inscripción expedido por el Rector quede en firme. Contra éste procede el recurso de reposición ante el Rector, y en subsidio el de apelación ante el Consejo Directivo, y así queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 59.- ESTABILIDAD: La inscripción en el escalafón del Instituto confiere estabilidad a los docentes con vinculación de dedicación exclusiva, tiempo completo y de medio tiempo.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

NIT. 800.247.940-1

Código SNIES: 3115 Mocoa – 3116 Sibundoy

“El Saber Como Arma de Vida”

CONSEJO
DIRECTIVO

(Acuerdos Nro. 010 del 1/ 08/ 2003, 004 del 23/02/2004, 002 del 31/01/ 2005, 19 del 3/12/2011 y 10 del 10/10/2014).

La estabilidad de los docentes escalafonados se pierde cuando en dos (2) semestres consecutivos, se obtenga calificaciones no satisfactorias en la evaluación de su desempeño, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente estatuto.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

El Instituto Tecnológico del Putumayo prescindirá de los servicios de los docentes que pierdan la estabilidad, mediante declaración de insubsistencia.

ARTÍCULO 60.- REINGRESO A LA CARRERA DOCENTE Y AL ESCALAFÓN: El reingreso de un docente a la carrera docente y al escalafón debe hacerse mediante concurso de méritos. En todo caso, se debe respetar la categoría y el puntaje que tenía cuando se produjo el retiro.



CAPITULO X: DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 61.- El Instituto evaluará en forma periódica y sistemática cada semestre, el desempeño del personal docente

ARTÍCULO 62.- La evaluación de docentes tiene los siguientes objetivos:

- a. Validar los sistemas de selección establecidos para efectos de vinculación a la institución.
- b. Diagnosticar las necesidades de actualización, capacitación y perfeccionamiento docente, y establecer los planes y programas respectivos.
- c. Evaluar el desempeño del docente para efectos de promoción, permanencia o retiro del Instituto.
- d. Establecer prioridades para la asignación de comisiones de estudio, asistencia a seminarios, congresos, cursos de actualización y otros estímulos existentes en la institución.

ARTÍCULO 63.- DEFINICIÓN DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE: La evaluación del desempeño del docente, es el proceso mediante el cual se valora la labor del mismo en cuanto a las labores de docencia, investigación y extensión, y a las actividades administrativas desarrolladas sobre la base de los planes, programas de trabajo y asignaciones académicas previamente elaborados. Esta busca promover la calidad y excelencia del docente del Instituto, así como el cumplimiento de su trabajo en forma efectiva.

ARTÍCULO 64.- SISTEMA: Para la evaluación del desempeño docente, el Instituto deberá adoptar un modelo de evaluación que contenga los fundamentos teóricos, criterios y procedimientos que se adapten a la dinámica institucional que permitan un instrumento eficiente y pertinente de evaluación.

ARTÍCULO 65.- OBJETO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE: Es objeto de evaluación del desempeño del docente, la ejecución y participación en las actividades programadas por el Instituto. Todo docente se evaluará en su desempeño cada semestre académico.



ARTÍCULO 66.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE: Para la evaluación del desempeño del docente se establecen los siguientes lineamientos generales:

a. **(Modif. por art. 2º, Acuerdo No.004 del 23-FEB-04).** La Vicerrectoría Académica en conjunto con los jefes de unidad, realizarán la evaluación docente con los estudiantes del Instituto, con base en los criterios, e instrumentos diseñados para tal fin. Se elabora un informe de evaluación por docente una vez terminado el semestre académico.

- a. Al finalizar cada semestre académico, los docentes adscritos a los diferentes Programas Académicos del Instituto, deberán entregar a sus respectivos Jefes de Unidad, el Informe de Actividades desarrolladas durante el semestre, relacionando las actividades planeadas y las ejecutadas.
- b. Los Jefes de Unidad entregarán al Comité de Selección y Evaluación de Docentes, un informe de cada uno de los docentes de su programa, elaborado con base en el sistema de evaluación del desempeño docente adoptado por la institución.
- c. Con la información referenciada en el literal anterior, más la que en cumplimiento de sus funciones haya recopilado, el Comité preparará un informe y lo entregará al Consejo Académico, organismo que hará el análisis respectivo y formulará al Rector las recomendaciones o medidas de intervención pertinentes.

ARTÍCULO 67- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE:

Para establecer los criterios de evaluación se tendrán en cuenta las políticas de desarrollo del Instituto, el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas trazadas en el Plan de Trabajo asignado al inicio del semestre académico, los resultados académicos y pedagógicos, la estructura e integración a grupos de trabajo tanto internos como externos y la proyección a la comunidad.

ARTÍCULO 68.- FUENTES DE INFORMACIÓN: Para la evaluación del docente la información provendrá de diversas fuentes para lo cual pueden ser consultadas:

- a. El docente sujeto de evaluación.
- b. Los estudiantes y demás usuarios de los servicios.
- c. Las instancias de dirección académica.
- d. Los documentos, informes y materiales producidos por los docentes individualmente o en grupo.



ARTÍCULO 69.- EVALUACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA: El Instituto deberá finalizar la evaluación de los docentes que se encuentren en período de prueba a más tardar tres (3) semanas antes del vencimiento de tal período.

ARTÍCULO 70.- NOTIFICACIONES EN PERIODO DE PRUEBA: Al docente se le debe notificar el resultado de su evaluación a más tardar dos (2) semanas antes de finalizar su período de prueba. Contra ésta decisión procederán los recursos de reposición ante el Rector que profirió el acto, y de apelación ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 71.- El docente tendrá derecho a revisión de la evaluación de hoja de vida o de su ubicación en el escalafón, ante el Comité de Selección y de Evaluación. Las decisiones del Comité podrán ser apeladas ante el Consejo Académico.

ARTÍCULO 72.- Se considera satisfactoria una calificación igual o superior al 70% en la Evaluación del Desempeño, de acuerdo a la escala de valores establecida por la institución.

ARTÍCULO 73.- Para la evaluación y reevaluación de las Hojas de Vida del personal docente con fines de asimilación y ascenso en el escalafón, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

CRITERIOS	PUNTAJE
1.	
2. Escolaridad	15
3. Categoría dentro del Escalafón Docente	4
4. Experiencia docente y profesional	30
5. Actividades Académico Administrativas	21
6. Producción Intelectual y Artística	25
7. Desempeño y Mejoramiento Académico	25
8. Investigación	30

ARTÍCULO 74.- Se entiende por escolaridad los estudios realizados en una institución de educación superior reconocida por el Estado, o en el extranjero



INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

NIT. 800.247.940-1

Código SNIES: 3115 Mocoa – 3116 Sibundoy

“El Saber Como Arma de Vida”

CONSEJO
DIRECTIVO

(Acuerdos Nro. 010 del 1/ 08/ 2003, 004 del 23/02/2004, 002 del 31/01/ 2005, 19 del 3/12/2011 y 10 del 10/10/2014).

debidamente homologados por el Ministerio de Educación Nacional. Dichos estudios se acreditarán mediante la presentación del título.



ARTÍCULO 75.- En relación con la escolaridad, los puntos son los siguientes:

GRADO	CON TITULO
a) Estudios completos a nivel profesional	3
b) Estudios de Postgrado a nivel de especialización 3 conducente a título	3
c) Estudios completos a nivel de Magíster	4
d) Estudios a nivel de P.H.D, o su equivalente	5

PARÁGRAFO 1: El Consejo Directivo reglamentará las excepciones de acuerdo con el ARTÍCULO 70 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO 2: La ubicación del docente en cualquiera de los literales de este Artículo, implica la sumatoria de los puntajes inmediatamente anteriores, sin que en ningún caso pueda exceder de 15 puntos.

ARTÍCULO 76.- Se entiende por categoría dentro del escalafón docente, aquellas establecidas en el Artículo 49 de este Estatuto.

CATEGORÍA	PUNTAJE
Docente Auxiliar	0.5
Docente Asistente	1.0
Docente Asociado	1.0
Docente Titular	1.5

ARTÍCULO 77.- La experiencia docente es aquella que se adquiere en calidad de docente universitario o en instituciones tecnológicas legalmente reconocidas. Y la experiencia profesional es la que se adquiere durante el desempeño de su profesión, o ante instituciones de reconocido prestigio, debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 78- Los siguientes serán los puntajes en relación con la experiencia docente:

- De cero (0) a un (1) año 3.0 puntos.
- De uno (1) a cuatro (4) años 5.0 puntos
- Más de cuatro (4) años 12.0 puntos



ARTÍCULO 79.- Para la experiencia profesional se asigna los siguientes puntajes:

- De cero (0) a un (1) año 1.5 puntos
- De uno (1) a cuatro (4) años 2.5 puntos
- Más de cuatro (4) años 6.0 puntos

PARÁGRAFO: La ubicación de un docente en cualquiera de los literales del presente Artículo implica la sumatoria de los puntajes de los literales anteriores, sin que en ningún caso la experiencia docente exceda un máximo de 20 puntos, y en la experiencia profesional exceda un máximo de 10 puntos.

ARTÍCULO 80.- Para quienes hayan ejercido la experiencia docente en otras instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado y se vinculen al Instituto, se les reconocerá los puntajes establecidos para los docentes del Instituto.

ARTÍCULO 81.- Se entiende por actividades académico administrativas, la experiencia adquirida en la conducción de instituciones de carácter académico científico legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 82.- Para las actividades académico administrativas, se otorgarán los siguientes puntajes:

- A nivel de Dirección 10.0 puntos
- A nivel de Subdirección 7.0 puntos
- A nivel de Supervisión 4.0 puntos

PARÁGRAFO 1: Los cargos de Rector, Vicerrector Académico y los Miembros del Consejo Directivo se asimilan a nivel de Dirección.

PARÁGRAFO 2: Los cargos de Vicerrector Administrativo, Director de Centro de Investigaciones y Jefe de Planeación se asimilan al nivel de Subdirección.

PARÁGRAFO 3: Los cargos Jefe de Unidad, Director de Centro de información y Recursos Educativos y Dirección de Centro de Laboratorio y Equipos, se asimilan al nivel de Supervisión.

ARTÍCULO 83.- Se entiende por Producción Intelectual y Artística, todo producto de la actividad reflexiva del docente orientada a promover el desarrollo del conocimiento del debate académico en el área de su especialidad, ya sea de índole



pedagógica, investigativa, humanística, tecnológica o artística. La diferencia con la investigación, está en que su propósito no es demostrar la validez de una tesis o hipótesis, sino de hacerla asequible o comprensible o explicativa de una formulación ya existente

ARTÍCULO 84.- Para la Producción Intelectual y Artística se asignan los siguientes puntajes:

- a. Investigaciones publicadas en forma de libro hasta 13 puntos
- b. Investigaciones publicadas en forma de artículo, en revistas especializadas o académicas hasta 3 puntos
- c. Proyectos, diseños o propuestas tecnológicas, humanísticas y socio económicas, orientadas a la comunidad que presentes soluciones relevantes en su campo, hasta 2 puntos
- d. Materiales mimeografiados, presentados y sustentados como ponencias para congresos, simposios, seminarios hasta 3 puntos
- e. Libro de texto universitario o módulos para universidad a distancia hasta 12 puntos
- f. Libro de texto para otros niveles educativos hasta 10 puntos
- g. Conferencia de clases escritas para un curso completo teórico o teórico práctico, revisado y evaluado por el Departamento o Unidad respectiva hasta 5 puntos.
- h. Guías de Laboratorio para un curso completo revisadas y evaluadas por el Departamento o Unidad respectivo hasta 6 puntos.
- i. Material Audiovisual, estructurado por asignaturas revisado y evaluado por el Departamento o Unidad respectivo hasta 6 puntos.
- j. Material Audiovisual como referencia para un curso, revisado y evaluado por el Departamento o Unidad respectivo hasta 5 puntos.
- k. Traducciones publicadas de libros científicos, técnicos, humanísticos y artísticos hasta 5 puntos



- l. Documentos o ensayos publicados conducentes a la formulación de políticas académicas con el bienestar social, cultural y artístico hasta 4 puntos
- m. Reseñas publicadas de libros, hasta 3.5 puntos
- n. Reseñas publicadas de artículos hasta 1.5 puntos
- o. Materiales audiovisuales, cartillas ilustradas, películas con el propósito de contribuir a la promoción comunitaria hasta 4 puntos
- p. Traducción de artículos científicos, técnicos y humanísticos hasta 2.5 puntos
- q. Exposiciones pictóricas, esculturales, fotográficas, presentaciones o conciertos musicales hasta 4 puntos
- r. Trabajos de diseño gráfico, tales como logotipos, afiches, ilustraciones, tiras cómicas, adoptados en concurso hasta 2 puntos.
- s. Trabajos de diseño gráfico, tales como logotipos, afiches, ilustraciones, tiras cómicas etc., adoptados por contratación directa o donación hasta 1 punto.
- t. Monumentos, cuadros y en general obras de arte que ingresen al patrimonio de entidades públicas o privadas según calificación hasta 3 puntos.
- u. Música, literatura, teatro, poesía, danza, escultura, según calificación hasta 3 puntos.

PARÁGRAFO 1: El puntaje máximo a asignar al docente por su producción Intelectual y Artística será de 25 puntos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la asignación de puntaje por concepto de Producción Artística, se entiende por esta toda producción original divulgada y evaluada por la crítica profesional respectiva.

PARÁGRAFO 3: La producción artística contemplada en el literal q) se calificará según la calidad (40%), seriedad e importancia del organizador de la exposición (30%), repercusión crítica de la exposición (30%).

PARÁGRAFO 4: La producción artística contemplada en los literales r), s) y t) se calificará según la calidad (50%), grado de divulgación, acceso al público, etc., 50%.



PARÁGRAFO 5: La producción artística contemplada en el literal u), se calificará según su calidad (50%). Para la asignación del otro 50%, se tendrán en cuenta una obra o conjunto de obras que expresen un período de trabajo sistemático, alrededor de una temática o un enfoque.

PARÁGRAFO 6: Para la producción Intelectual y Artística no coincidente con el campo de la actividad académica del docente, solo se le reconocerá hasta un máximo de 3 puntos.

ARTÍCULO 85.- Para efectos de asignación de puntaje por producción artística, la Vicerrectoría Académica y /o el Consejo Académico, reglamentará los criterios y procedimientos

ARTÍCULO 86.- Para la calificación del desempeño y mejoramiento académico se tendrán en cuenta los siguientes puntajes:

- a. Evaluación del desempeño: Si la evaluación es igual o superior al 80% de asignarán 15 puntos
- b. Si la evaluación es igual o superior al 70% y menor del 80% de asignarán 10 puntos
- c. Título profesional en carrera afín: 6 puntos
- d. Título profesional en carrera no afín: 3 puntos
- e. Cursos cortos en Pedagogía o afines a la profesión del docente de menos de 20 horas, con calificación de aprobatoria 0.5 puntos por cada curso.
- f. Cursos cortos intensivos en Pedagogía, o afines a la profesión del docente mayores o iguales a 20 horas y menores de 100 horas con calificación de aprobatorio un (1) punto por cada curso.
- g. Cursos de Post grado de tres (3) a diez (10) meses de duración no conducentes a títulos, con una intensidad mínima de 4 horas diarias por mes, 2 puntos por cada curso.
- h. Seminarios de carácter internacional, nacional o regional en calidad de docente 4 puntos.



- i. Seminarios de carácter internacional, nacional o regional en calidad de conferencista 3 puntos.
- j. Seminarios de carácter internacional, nacional o regional en calidad de ponente 2 puntos.
- k. Seminarios de carácter internacional, nacional o regional en calidad de observador o asistente 2 puntos
- l. Como miembro activo o directivo de asociaciones científicas, humanísticas y similares 1.5 puntos
- m. Traducción, composición y conversión de idiomas extranjeros 2 puntos

PARÁGRAFO 1: El puntaje máximo a asignar al docente por Desempeño y Mejoramiento Académico será de 25 puntos.

PARÁGRAFO 2: Los puntos correspondientes a la evaluación del desempeño serán el promedio de las dos evaluaciones consecutivas correspondientes al año de Evaluación de la Hoja de Vida.

PARÁGRAFO 3: A los docentes de idiomas se les evaluará el o los idiomas extranjeros distintos a los de su especialidad. En ningún caso se les reconocerá el idioma español como lengua extranjera.

PARÁGRAFO 4: Para acreditar el grado de conocimiento en Idiomas Extranjeros, se presentará el resultado de los exámenes que con dicho propósito se realicen en el Instituto Tecnológico del Putumayo, los cuales deberán llevar las firmas de los profesores evaluadores y del Jefe de Unidad correspondiente. La certificación deberá hacer referencia a los niveles de composición, traducción y habla del idioma respectivo.

ARTÍCULO 87.- Se entiende por investigación todo proceso de producción de conocimiento, mediante la aplicación del método científico, la especialidad de cada área o disciplina y las normas reglamentarias universalmente aceptadas.

Los Trabajos de Investigación se evaluarán por una sola vez, con base en los parámetros de originalidad, difusión y utilidad.



Los Trabajos de Investigación, Trabajos de Grado, y los necesarios para optar a cualquier título no se tendrán en cuenta para ser evaluados por este concepto.

Los puntajes para el área de investigación serán:

- a. Por investigaciones publicadas en forma de libro 12 puntos.
- b. Por investigaciones publicadas en forma de ARTÍCULO en revistas especializadas 8 puntos.
- c. Por investigaciones publicadas en áreas tecnológicas, humanísticas y socioeconómicas que se concreten en proyectos, diseños o propuestas tecnológicas, humanísticas o socioeconómicas orientadas en la solución de problemas de la comunidad, aun sin estar publicadas 10 puntos.
- d. Investigaciones presentadas en forma de artículos reconocidos electrónicamente presentadas y sustentadas como ponencias 4 puntos.
- e. Investigaciones presentadas en forma de resúmenes o memorias 4 puntos

PARÁGRAFO: El puntaje máximo a asignar al docente por investigación será de 30 puntos.

CAPITULO XI: DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE DOCENTES

ARTÍCULO 88.- DEFINICIÓN: La capacitación y formación es la preparación que recibe el docente para desempeñar mejor su labor y lograr su ascenso en el escalafón.

La capacitación y formación es un derecho de los docentes escalafonados vinculados al Instituto. Los docentes tienen derecho a participar en programas de actualización de conocimiento y perfeccionamiento académico, humanístico, pedagógico, científico y artístico.

ARTÍCULO 89.- OBJETIVOS: Son objetivos de la capacitación y formación:

- a. Lograr el mejoramiento del quehacer académico.
- b. Asegurar la correcta y eficiente ejecución de los procesos de planeación académica.



- c. Racionalizar, encauzar y dirigir hacia niveles óptimos la labor docente.
- d. Servir de soporte a la generación y difusión del conocimiento.

ARTÍCULO 90.- PLAN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN: La Vicerrectoría Académica conjuntamente con los coordinadores de los grupos internos de Programas Académicos formularán el proyecto del Plan de capacitación y formación general elaborado de acuerdo con los planes de desarrollo del Instituto y con las necesidades de los docentes. Este plan será presentado por el Consejo Académico para la aprobación del Consejo Directivo.

El plan de Capacitación y Formación deberá formularse con base en las líneas de desarrollo institucional teniendo en cuenta los planes generales de la institución y los presentados por los distintos programas académicos y grupos de trabajo interno que funcionen en el Instituto.

El plan de Capacitación y Formación debe definir las líneas básicas prioritarias, identificar y cuantificar las necesidades de formación de los docentes en los distintos programas académicos, y establecer el proyecto de presupuesto necesario para su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1: Son áreas de Capacitación y Formación todas las disciplinas que imparte el Instituto o que su plan de desarrollo prevea.

PARÁGRAFO 2: La presentación del Plan de Capacitación y Formación estará a cargo del Consejo Académico; su implementación será responsabilidad del Consejo Directivo, y su seguimiento y evaluación lo hará la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 3: El Consejo Académico evaluará trimestralmente el plan de capacitación y formación y si lo considera indispensable, introducirá las reformas necesarias, y velará porque se tenga una adecuada distribución de los recursos humanos capacitados y formados.

ARTÍCULO 91.- PROGRAMAS ACADÉMICOS: Para atender las necesidades de capacitación y formación de los docentes, el Instituto Tecnológico del Putumayo podrá utilizar programas académicos o de actualización propios, o de pregrado, postgrado o actualización que ofrezcan otras instituciones de educación superior.

El docente podrá matricularse en programas regulares, en cursos de extensión, siempre y cuando haya cupos, y no se cruce con sus horarios como docente, y cumpla con los requisitos exigidos. Una vez matriculado, adquiere responsabilidades de estudiante regular. Se debe fijar la contraprestación



correspondiente, mediante acto administrativo, según lo estipulado en la normatividad vigente al respecto.

ARTÍCULO 92.- DESARROLLO DEL PLAN: Para desarrollar el plan de capacitación y formación, el Instituto podrá otorgar comisiones de estudio y autorizar la asistencia de los docentes a congresos, seminarios, simposios y demás actividades académicas programadas por otras instituciones, que tengan como meta poner al profesorado en contacto con los adelantos científicos, académicos, tecnológicos, culturales y artísticos, tanto en el campo teórico como en el aplicado.

ARTÍCULO 93.- COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: Compete a la Rectoría del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo, en los casos en que el Estatuto General así lo determina, expedir el acto administrativo por el cual se concede comisión a un docente. El Vicerrector Académico a solicitud del Rector podrá conceptuar sobre la comisión de estudio. En todo caso, la comisión de estudio debe estar contemplada en el plan de capacitación y formación.

ARTÍCULO 94.- SEGUIMIENTO EVALUATIVO: Todos los procesos tendrán seguimiento evaluativo de la Vicerrectoría Académica y del Consejo Académico, con base en:

- a. Las evaluaciones o sus equivalentes obtenidas por el participante
- b. Asistencia.
- c. Calidad del trabajo realizado.
- d. Informes.
- e. Presentación de títulos.

ARTÍCULO 95.- PASANTÍAS: Las pasantías se otorgarán a docentes vinculados como tiempo completo o medio tiempo, para el desarrollo de la investigación en instituciones de educación superior, industrias o instituciones del país o del extranjero. Su duración dependerá del plan de trabajo por ejecutar.

PARÁGRAFO: El régimen de pasantías se regirá por las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 96.- SERVICIO ACTIVO: El tiempo dedicado a la capacitación y formación académica se considera como servicio activo y genera el derecho a recibir los salarios, ascensos y prestaciones sociales correspondientes, conforme a la Ley.



CAPITULO XII: DE LA REMUNERACIÓN Y FACTORES DE PUNTAJE

ARTÍCULO 97.- La remuneración se regirá por los Decretos que para el efecto fije el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 98. INCENTIVOS. Los docentes del I.T.P que participen y/o desarrollen actividades de Investigación Científica y/o tecnológica institucionales, podrán recibir incentivos. El Consejo Académico proyectara el acto administrativo reglamentario sobre los incentivos establecidos en el presente artículo.

Ningún incentivo económico percibido por lo establecido en el presente ARTÍCULO, se constituirá en factor salarial y/o prestacional, ni tampoco podrán afectar el presupuesto ordinario del Instituto Tecnológico del Putumayo.

CAPÍTULO XIII: DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 99.- Establézcanse las siguientes Distinciones Académicas para los Docentes de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo y Medio Tiempo del Instituto Tecnológico del Putumayo:

- Docente Distinguido
- Docente Emérito
- Docente Honorario

ARTÍCULO 100.- La distinción de Profesor Distinguido, podrá ser otorgada por el respectivo Consejo Directivo, previa propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte o a la técnica. Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además, poseer, al menos, la categoría de Docente Asociado, y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto académico para la docencia o una obra en el campo artístico.

ARTÍCULO 101.- La distinción de Docente Emérito, podrá ser otorgada por el Consejo Directivo previa propuesta del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, al arte o a la técnica. Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además, poseer al menos la categoría de Profesor Titular y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto académico para la docencia o una obra en el campo artístico.



ARTÍCULO 102.- La distinción de Docente Honorario podrá ser otorgada por el Consejo Directivo previa propuesta del Consejo Académico, al docente que haya prestado sus servicios, al menos, durante diez (10) años en la misma institución, y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte, o a la técnica, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica. Para ser merecedor de esta distinción se requiere además ser Docente Titular.

CAPITULO XIV: DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 103.- Las situaciones administrativas en las cuales puede encontrarse un docente de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo, son las siguientes:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.
- f. En vacaciones.
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- h. En período sabático.

ARTÍCULO 104.- El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones en el cargo del cual ha tomado posesión. También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 105.- Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia previamente autorizada, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 106.- El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurre justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.

ARTÍCULO 107.- La licencia no puede ser revocada, pero en todo caso puede renunciarse por el beneficiario.



ARTÍCULO 108.- Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.

ARTÍCULO 109.- Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por Resolución del Rector o del funcionario en quien haya delegado tal función.

ARTÍCULO 110.- El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que el acto de concederla determine fecha distinta.

ARTÍCULO 111.- Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias, no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada disciplinariamente.

ARTÍCULO 112.- El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 113.- Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente, y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

ARTÍCULO 114.- Para conceder licencia por enfermedad, se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad médica competente.

ARTÍCULO 115.- Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume, incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 116.- El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días durante el año lectivo, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 117.- El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes



a la sede habitual de su trabajo, o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

ARTÍCULO 118.- Según los fines para los cuales se confieren las comisiones, éstas pueden ser:

- a. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo; cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente; asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.
- b. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c. Para desempeñar un cargo público de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución, siempre que el nombramiento recaiga sobre un docente inscrito en el escalafón.
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, o instituciones privadas del exterior.

ARTÍCULO 119.- Las comisiones serán concedidas por el Consejo Directivo. Para las comisiones al exterior se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia, y en especial lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973, y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 120.- La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente, y no constituye forma de provisión de empleo.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así mismo como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 121.- El acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresar su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.



Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe ante el Consejo Directivo sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 122.- La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios en la institución.
- b. Que las calificaciones de servicio del docente, realizadas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias y no hubiere sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo, durante los últimos cinco (5) años.
- c. Que la institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

PARÁGRAFO: Cuando se vaya a otorgar este tipo de comisión y concurren docentes de carrera y docentes no escalafonados, se preferirá a los primeros.

ARTÍCULO 123.- Todo docente a quien por seis (6) o más meses calendario, se confiera comisión de estudios en el interior del país que conlleve separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo del que es titular, o en otro igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior, el docente estará obligado siempre y sin excepción, a prestar sus servicios a la institución por el doble de tiempo de duración de la comisión.

ARTÍCULO 124.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la institución, una póliza de garantía por el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los gastos en que vaya a incurrir la institución con ocasión de la comisión de estudios y los sueldos que el funcionario pueda devengar durante el transcurso de su permanencia en sus estudios.



La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte la institución.

ARTÍCULO 125.- La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

En este caso, el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que fue señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias de este estatuto, so pena de hacerse efectiva la caución, y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 126.- Al término de la comisión de estudios, el docente está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la Institución o ante el funcionario que ésta delegue, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido incorporado, queda relevado de toda obligación, por razón de la comisión de estudios.

Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 127.- En los casos de comisión de estudios, podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente, si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la institución, y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

ARTÍCULO 128.- El plazo de la comisión de estudios en el exterior, no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por otro periodo igual, siempre y cuando se trate de obtener título académico, y previa comprobación del buen rendimiento del comisionado. Para tal efecto, a la solicitud de la prórroga deberá anexarse acreditación expedida por la Universidad o centro educativo respectivo, donde conste que el comisionado está cumpliendo a satisfacción con el programa académico correspondiente, salvo los términos consagrados en convenios internacionales.

Cuando se trate de obtener título académico de maestría o doctorado, la prórroga a que se refiere el presente Artículo podrá otorgarse hasta por tres (3) veces, bajo las mismas condiciones contempladas en el inciso anterior.



ARTÍCULO 129.- Podrá otorgarse comisión no remunerada para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Rector.

El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la institución.

ARTÍCULO 130.- Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciera, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente reglamento.

ARTÍCULO 131.- La designación de un docente de carrera para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida de los derechos del docente de carrera.

ARTÍCULO 132.- Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre que éste no sea percibido por su titular.

ARTÍCULO 133.- Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo solamente podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y en el caso de vacancia definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es su titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTÍCULO 134.- El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

ARTÍCULO 135.- Los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán hábiles.



Las vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora, de acuerdo con el calendario académico aprobado por la institución, y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTÍCULO 136.- La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 137.- Se presenta suspensión de los derechos y garantías derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 138.- El Consejo Directivo podrá conceder por una sola vez, a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los docentes que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que su dedicación sea de tiempo completo.
- b. Que tenga categoría de profesor asociado o de profesor titular.
- c. Que haya cumplido ocho (8) años de servicio continuos con la institución.
- d. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la preparación de libros.

La concesión de período sabático será hasta por el término de un (1) año, y las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulan las obligaciones y derechos.

ARTÍCULO 139.- Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento se regularán con la aplicación del Régimen General que reglamenta la materia.

CAPITULO XV: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 140.- Son derechos del personal docente, entre otros:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General y demás normas de la institución.



- b. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- d. Recibir el tratamiento cortés por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le corresponden, al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Obtener la licencia y permisos de conformidad con el régimen legal vigente.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.
- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con la Ley 30 de 1992, la que la modifique o complemente, y el Estatuto General de la institución.
- i. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el ejercicio dentro de las condiciones previstas en el presente Estatuto.
- j. Beneficiarse de los incentivos de que trata la ley y este Estatuto.
- k. Ser evaluados dentro de los términos reglamentarios.

ARTÍCULO 141.- Son deberes de los docentes, entre otros:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y las demás normas de la institución.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.



- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Planear, evaluar y controlar el proceso académico de las asignaturas que orienta en la Institución.
- e. Asesorar en el proceso enseñanza-aprendizaje al estudiante para que éste aprenda a buscar activamente la información por medio de la identificación y el uso racional de los recursos disponibles.
- f. Desarrollar actividades científico-investigativas inherentes a su función docente.
- g. Elaborar y mejorar continuamente los medios de instrucción para su aplicación en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- h. Revisar y actualizar periódicamente los contenidos de las asignaturas.
- i. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la institución.
- j. Dar tratamiento cortés a las autoridades de la institución, colegas, discípulos y dependientes.
- k. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución.
- l. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- m. Registrar en la Sección de Personal o la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
- n. Los demás señalados en las disposiciones legales y reglamentos.

ARTÍCULO 142.- Se constituyen en prohibiciones de los docentes, las siguientes:

- a. Ejercer actos de discriminación política, étnica, religiosa o de otra índole.



- b. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo influencia de narcóticos o drogas enervantes.
- c. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades del Instituto Tecnológico del Putumayo.
- d. Ingerir bebidas embriagantes en sitios de diversión como bares y cantinas, en compañía de estudiantes del Instituto.

CAPITULO XVI: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 143.- El régimen disciplinario tiene por objeto defender la legitimidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en el servicio docente, mediante la aplicación de un sistema de normas jurídicas que regula la conducta de los docentes.

ARTÍCULO 144.- De conformidad con la naturaleza jurídica del Instituto Tecnológico del Putumayo, el régimen disciplinario aplicable al personal docente será el que contempla la Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Disciplinario Único, así como las demás normas que lo adicionen, modifiquen y reformen.

CAPITULO XVII: DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 145.- La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones procede en los siguientes casos:

- a. Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca la supresión del cargo.
- b. Por renuncia regularmente aceptada.



- c. Por vencimiento del período de estabilidad respectivo, siempre y cuando la institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un (1) mes la decisión de dar por terminada la relación laboral.
- d. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en caso de docentes no escalafonados.
- e. Por revocatoria del nombramiento.
- f. Por declaratoria de vacancia del cargo.
- g. Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra.
- h. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo.
- i. Por retiro del servicio con derecho a pensión de jubilación.
- j. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.
- k. Por muerte del docente.
- l. Por destitución.
- m. Por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1: La providencia que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivada.

PARÁGRAFO 2: La declaratoria de insubsistencia se aplicará a los docentes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, los que se encuentren el periodo de prueba, o para los docentes de dedicación exclusiva, de tiempo completo, o de medio tiempo que están escalafonados, en caso que su nombramiento haya sido efectuado ilegalmente, o por calificación de servicios deficientes. En estos dos últimos casos, la Resolución de insubsistencia debe ser motivada.



ARTÍCULO 146.- La revocatoria de nombramiento procederá en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se ha cometido error en la persona.
- b. Cuando la designación se hace por acto administrativo inadecuado.
- c. Cuando aún no se ha notificado.
- d. Cuando el designado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales.
- e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta.
- f. Cuando el nombramiento recaiga en una persona que no reúna los requisitos necesarios que la Constitución, la Ley o este Estatuto exigen para el desempeño de la docencia.
- g. Cuando haya error en la documentación, clasificación o posición del cargo en el escalafón docente o cuando el cargo sea inexistente.

ARTÍCULO 147.- El docente puede renunciar libremente, para lo cual manifestará en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia del Rector por medio de la cual se acepta la renuncia, deberá determinar la fecha de retiro, la cual no podrá exceder de treinta (30) días a partir de la fecha en que se solicite. El docente no podrá dejar de ejercer sus funciones antes de la fecha que se señale en la Resolución correspondiente, so pena de incurrir en abandono del cargo. Si pasados treinta (30) días de presentada la renuncia, el Rector no hubiere decidido acerca de ello, el docente podrá retirarse sin incurrir en abandono del cargo.

ARTÍCULO 148.- La destitución de los docentes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y medio tiempo, sólo procederá como sanción disciplinaria, con la observación de las prescripciones que sobre el régimen disciplinario establecen la Ley y este estatuto.

ARTÍCULO 149.- El retiro por invalidez absoluta o con derecho a pensión de jubilación o vejez se rige por las normas vigentes sobre seguridad social que sean aplicables.



ARTÍCULO 150.- La edad de retiro forzoso para los docentes de tiempo completo y de medio tiempo parcialmente será la que señale la Ley.

El goce de pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio como docente de cátedra. La vinculación en este caso, se hará por períodos académicos.

ARTÍCULO 151.- El abandono del cargo se produce cuando el docente, sin justa causa, no reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, de una comisión o de las vacaciones reglamentarias. Cuando sin justa causa deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. Cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice, o antes de transcurrir treinta (30) días después de presentada, y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado debidamente justificado.

ARTÍCULO 152.- Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, el Rector declarará la vacancia del empleo, previos los procedimientos legales vigentes.

ARTÍCULO 153.- Si por abandono del cargo se perjudicare el servicio, el docente se hará acreedor además de las sanciones disciplinarias, a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

ARTÍCULO 154.- La supresión justificada de un cargo coloca automáticamente en situación de retiro a la persona que lo venía desempeñando.

Sin embargo, cuando el cargo suprimido sea desempeñado por un docente de carrera, éste tendrá derecho preferencial a ser nombrado en otro cargo equivalente en cuanto a funciones, responsabilidades y calidades exigidas.

En caso de no existir otro cargo, deberá nombrarse, si dentro de los seis (6) meses siguientes se crea un nuevo cargo o se presente una vacante definitiva, de acuerdo con los artículos 48 del decreto 2400 de 1968 y 244 del decreto 1950 de 1973.

ARTÍCULO 155.- Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias al presente.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

NIT. 800.247.940-1

Código SNIES: 3115 Mocoa – 3116 Sibundoy

“El Saber Como Arma de Vida”

**CONSEJO
DIRECTIVO**

(Acuerdos Nro. 010 del 1/ 08/ 2003, 004 del 23/02/2004, 002 del 31/01/ 2005, 19 del 3/12/2011 y 10 del 10/10/2014).

ARTÍCULO 156.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y una vez surtidos los trámites señalados en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 30 de 1992.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa Putumayo, el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

ERNESTO MURIEL SILVA
Presidente Consejo Directivo

JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ HOYOS
Vicerrector Académico